JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 18 de 2023

05001 41 05 **008 2023 00062** 00

Recibido el presente proceso promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra de COMERCIALIZADORA C&M DEL VALLE S.A.S, para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social, al declararse con falta de competencia para conocer del mismo el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, este despacho avoca conocimiento y dispone lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **$1.584.000** por concepto de capital y **$250.100** por intereses calculados a julio de 2022, por la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión de sus trabajadores.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación clara, expresa, exigible y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme. El mandamiento de pago en todo caso, está sujeto al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen, se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

El Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos de pensiones la obligación de:

> “Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser

> cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto", advirtiendo que "Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

> "Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem, señala qué:

> "Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Y, finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Ahora bien, la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, aclarando específicamente que *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título,* por lo que las exigencias que compruebe el juez laboral, deben ceñirse únicamente a las indicadas en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que los mismos coincidan con los indicados en el título ejecutivo.

Frente a los intereses, el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril de 2020, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, regula así:

> ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:
>
> "PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia

derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta el 30 de junio del 2022.

CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la AFP demandante, remitió la constitución en mora al deudor, el 1 de octubre de 2022 (p. 12 y SS, 03DemandaAnexos), al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación, (p. 25 ibíd.).

Aunado a ello, el valor del capital por el cual fue requerido el demandado, coincide con la cifra por la cual se elaboró el título ejecutivo **($1.584.000)** que además fue emitido en la ciudad de Medellín, por lo que, al cumplir con los requisitos de existencia, al haberse constituido correctamente y gozar de exigibilidad, se librará mandamiento de pago. Frente a los intereses, estos se librarán conforme la normatividad citada en las consideraciones de esta providencia.

Respecto a la medida cautelar, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que indique en cuales entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto. Por Secretaría líbrese el oficio, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE**:**

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA C&M DEL VALLE S.A.S y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **$1.584.000** por aportes insolutos a pensión de sus trabajadores, relacionados en el título ejecutivo.
b) Por los intereses moratorios generados por los aportes insolutos hasta el día 11 de abril de 2020
c) Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior a partir del 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto, otorgándole el término perentorio de cinco días hábiles para pagar y diez días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades financieras y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. con Nit. 830.070.346, y como su abogado sustituto a JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA titular de la T.P 301.358 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **135** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **22 DE .AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bec8974efde729bb74b7ae41d284074d7a7e2dc1d122d99b07362a0fe4b083**
Documento generado en 18/08/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica